



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-001111-00
DEMANDANTE:	SHIRLEY YULIANA SILVA ALVAREZ
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **E.S.E. IMSALUD**, propone como medio exceptivo previo el de i) *“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”*.

Precisa, que conforme el numeral 2 del artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las pretensiones podrán acumularse, siempre y cuando las mismas no se excluyan entre sí, situación que se estructura pues, la pretensión 1.2. es opuesta o excluyente de las pretensiones 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7, toda vez que con la primera se busca la continuidad de la supuesta relación laboral, mientras que las siguientes pretenden el pago de acreencias laborales e indemnizaciones, sanciones, intereses, por la supuesta desvinculación sin justa causa, por lo que accederse a una de ellas imposibilitaría acceder a las otras.

De la excepción en comentario, se corrió traslado a la parte demandante sin que emitiera pronunciamiento alguno.

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

(...)

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

Frente a la acumulación de pretensión, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandada, su estudio se analiza conforme el artículo 165 del CPACA, y no conforme el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre el particular se precisa:

“ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Ahora bien, el argumento principal del apoderado de la parte demandada se circunscribe a la exclusión que se genera entre relación a la pretensión 1.2 y las 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7, cuales se expresan así:

- 1.1. Se reconozca la existencia de una relación jurídica contractual de carácter laboral en virtud del Contrato realidad al configurarse los tres elementos tales como: Salario, Horario y la Continuada Subordinación y dependencia entre la señora **SHIRLEY YULIANA SILVA ALVAREZ** Y LA ESE IMSALUD, relación que fue realizada de forma directa e indirecta, con ocasión a las órdenes de prestación de servicios suscritos entre el 06 de Noviembre de 2013 hasta el 30 de Noviembre del año 2016.
- 1.2. Que sea reintegrada a cargo de nómina igual o superior al que venía desempeñando a la fecha en que fue despedido.
- 1.3. Con ocasión a lo anterior se reconozcan y paguen las prestaciones sociales derivativas de esos años tales como Cesantías, Intereses a las cesantías sanción por no pago de cesantías contemplado en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, vacaciones, primas legales, prima de vacaciones y primas de navidad, dotaciones. Y las demás que le son reconocidas a un trabajador con cargo similar o de igual categoría en la ESE IMSALUD.
- 1.4. A cancelar dotaciones, horas extras, dominicales y festivos durante el lapso comprendido de los extremos laborales.
- 1.5. A reembolsar el valor de lo aportado a la Seguridad Social pensiones y salud con ocasión a las órdenes de prestación de servicios suscritas entre las partes dentro del periodo comprendido entre el año 2013 y 2016 conforme los extremos laborales descritos en el numeral 1.
- 1.6. Al igual que los valores descontados por retención en la fuente durante el mismo periodo de tiempo.
- 1.7. Que se condene a la entidad a cancelar la totalidad de las condenas con el reconocimiento de intereses a la máxima legal establecida hasta que se verifique el pago.
- 1.8. Que de la totalidad de las condenas las mismas sea indexadas a valor presente.
- 1.9. Que se condene en costas y agencias en derecho a la ESE IMSALUD.

De la lectura de las pretensiones propuestas encuentra el Despacho que no existe exclusión en las mismas, en el entendido de que el demandante en ningún momento solicita el pago de alguna indemnización con ocasión de la terminación de la relación laboral, pues la génesis del proceso, es la declaratoria de la relación laboral que surge a partir de la vinculación de la demandante a través de las diversas ordenes de prestación de servicios, el consecuente reintegro y el pago de las acreencias laborales no percibidas.

De este modo, la pretensión encaminada al reintegro no se contrapone ni se excluye a las demás, pues todas éstas se buscan el restablecimiento de los derechos que se enuncian como vulnerados, en el entendido de que se constituyen como una indemnización de daño sufrido por con ocasión a la relación que se tenía con la entidad demandada.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”*, propuesta por la E.S.E. IMSALUD.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **26 de octubre de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **LAURA VERGEL RAMIREZ**, para actuar como apoderada de la **E.S.E. IMSAUD**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a pág. 13 del archivo pdf No. 003 del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**, propuesta por la entidad demandada, **E.S.E. IMSALUD**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **26 de octubre de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA VERGEL RAMIREZ**, para actuar como apoderada de la **E.S.E. IMSAUD**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a pág. 13 del archivo pdf No. 003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db626306d6ca7859c67728c32e977558a3ba992935d273619bb0959ed5eacdff**

Documento generado en 05/10/2023 10:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00127-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho decidir la excepción previa propuesta por la entidad demandada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas propuestas.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

*Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de caducidad propuesta por el **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** como pasa a explicarse:

1.1. De la excepción de caducidad

El apoderado de la parte demandada propone la excepción de caducidad, manifestando que “los hechos acaecieron el día 22 y 23 de abril de 2017 y la presente acción o medio de control fue presentado posteriormente a los dos años

de haber ocurrido el hecho, como se desprende de la consulta en siglo XXI pues la demanda fue radicada o presentada el día 9 de julio de 2019”.

De la excepción en comento, se corrió traslado a la parte demandante sin que emitiera pronunciamiento alguno.

Al respecto el artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

El artículo transcrito establece que el medio de control de reparación directa tiene un término de caducidad de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, y en caso de que la fecha fuera posterior debe probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Revisado el expediente, se advierte que los hechos objeto del presente asunto acontecieron el 22 y 23 de abril del año 2017, fecha en la que se llevó acabo el evento público denominado “SUPER CONCIERTO PRE FESTIVAL VALLENATO”, en el Municipio de Los Patios.

Teniendo en cuenta lo anterior, el conteo de la caducidad se daría entre el 24 de abril de 2017 al 24 de abril de 2019; sin embargo, el término fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 23 Judicial II, la cual fue presentada el 12 de abril de 2019¹, restando para ese entonces 12 días para la ocurrencia de la caducidad, emitiéndose la constancia el 2 de julio de 2019, por lo que el demandante tenía para radicar la demanda hasta el día 15 de julio de 2019, presentándose la demanda el **9 de julio** de esa anualidad².

En consecuencia, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad, propuesta por el Municipio de Los Patios.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme la disposición adoptada en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de

¹ Pág. 23 del archivo pdf No. 000 del expediente digital.

² Pág. 124 del archivo pdf No. 000 del expediente digital.

2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **7 de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería al abogado **MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ**, para actuar como apoderado del **Municipio de Los Patios**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a pág. 137 del archivo pdf No. 007 del expediente digital.

Asimismo, se aceptará la renuncia de poder presentada por el abogado **EDWIN ROBLES CHAPARRO** como apoderado de la parte demandante conforme el memorial de renuncia de poder presentado, obrante en el archivo número 005 del expediente digital, al cumplir con las exigencias de que trata el art. 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**CADUCIDAD**”, propuesta por el apoderado del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **7 de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ**, para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a pág. 137 del archivo pdf No. 007 del expediente digital.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **EDWIN ROBLES CHAPARRO** como apoderado de la parte demandante conforme el

memorial de renuncia de poder presentado, obrante en el archivo número 005 del expediente digital, al cumplir con las exigencias de que trata el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017794b04982389c82ce6c8d95911cca13d285f54f15f9e4c7316c6f4bdcbb4**

Documento generado en 05/10/2023 10:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00360-00
DEMANDANTE:	OSCAR EDGARDO HERNÁNDEZ CARRILLO
DEMANDADO:	E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **E.S.E. IMSALUD**, propone como medio exceptivo previo el de i) **“FALTA DE AGOTAMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD”**.

Como fundamento de la excepción, argumenta que *“en el presente caso no se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en la normatividad vigente, pues se advierte que el demandante en su escrito de demanda NO solicita el reconocimiento de una pensión, sino que lo que pretende es que se declare la existencia de una relación de laboral, lo que es susceptible de disposición, transacción y prescripción, puesto que se trata de calcular prestaciones de carácter particular, subjetivas y de contenido económico, razón por la cual ES EXIGIBLE EL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Distinto es el caso en el cual se demanda a entidades estatales como la UGPP y COLPENSIONES, por el no reconocimiento de determinada pensión, casos en los cuales sí es aplicable la excepción*

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

señalada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación citada, donde no se requiere de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad”.

De la excepción en comento, se corrió traslado a la parte demandante sin que emitiera pronunciamiento alguno.

Sobre el particular se precisa, La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en su artículo 161 de los requisitos previos para demandar, en el numeral 1 estipula que:

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”.

De este modo, la presentación de la demanda se somete al cumplimiento de requisitos y uno de ellos es el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial. La conciliación constituye un requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento cuando su naturaleza así lo permita y no esté expresamente prohibida.

No obstante, tratándose del tema laboral y pensional dicho requisito admite excepción, ya que resulta obligada la remisión a los principios constitucionales consagrados en los artículos 48² y 53³ de la Constitución Política, como lo es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

De otro lado, el Consejo de Estado, en pronunciamiento de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, definió en relación a la exigibilidad de la conciliación extrajudicial en controversias de contrato realidad, lo siguiente:

² El derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

³ Artículo 53 de la Constitución Política: «El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.»

“Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables”.

Conforme a lo anterior, no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en la presente Litis derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

En consecuencia, en virtud de la prevalencia del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y de los principios *Pro Actione* y *Pro Homine*, previstos en los artículos 25 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴, respectivamente, así como del principio *Pro Damato* habrán de aliviarse *“los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y [abogar] por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas”*⁵, razón por la cual, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“FALTA DE AGOTAMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD”*, propuesta por la E.S.E. IMSALUD.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme la disposición adoptada en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **7 de noviembre de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **LAURA VERGEL RAMÍREZ**, para actuar como apoderada de la **E.S.E. IMSALUD**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a pág. 10 del archivo pdf No. 05 del expediente digital.

⁴ Incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 16 de 1992.

⁵ Auto de 13 de diciembre de 2007, expediente 33991, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **“FALTA DE AGOTAMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD”**, propuesta por la entidad demandada, **E.S.E. IMSALUD**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **7 de noviembre de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA VERGEL RAMÍREZ**, para actuar como apoderada de la **E.S.E. IMSALUD**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a pág. 10 del archivo pdf No. 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f638def6a0ecdcc63ae06dbfe71bf6dd908a4f5206accf505e4c329cdfb6e1cc**
Documento generado en 05/10/2023 10:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00371-00
DEMANDANTE:	OLIVO ÁVILA TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con el trámite correspondiente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **9 de noviembre de 2023 a partir de las 3:00 P.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se **RECONOCE** personería al abogado **EDWIN IVÁN COLMENARES GARCÍA** para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 13 en el archivo pdf No. 007 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946458c2ff146302d458685fe09b326f246146333f6c135c2a1718a65afaac38**

Documento generado en 05/10/2023 10:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00228-00
EJECUTANTE:	GLADYS NUBIA BERDUGO
EJECUTADO:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO REQUIERE CONTADORA PREVIO A RESOLVER RECURSO

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, sería el caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 2 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, sino se advirtiera que los argumentos del mismo, están dirigidos a unos posibles errores en la liquidación efectuada por la Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y los Juzgados Administrativos, que se tuvo como fundamento para librar la orden de pago.

En atención de lo expuesto, previo a resolver el recurso interpuesto, por auto del 28 de abril de 2023, el Despacho ordenó requerir a la contadora para que revisara la liquidación aportada al despacho según las indicaciones planteadas en el recurso interpuesto, a efectos de realizar las correcciones necesarias en el evento en que fueran procedentes.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento a dicha orden, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la contadora asignada a los Juzgados Administrativos a efectos de que de cumplimiento a lo ordenado por auto del 28 de abril de 2023.

Para lo anterior, otórguesele un término de **DIEZ (10) DÍAS** y por Secretaría remítase el link del expediente. Adicionalmente y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición, **se le solicita dar prioridad al presente asunto.**

Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93433c11b6ba40418d1dedd9553d4c1c1cc156564a606e57d5c0c398826d9aa2**

Documento generado en 05/10/2023 10:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00096-00
DEMANDANTE:	RODRIGO ALVARADO ROLÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE SAN JOSE DE CUCUTA) – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, observa el Despacho que la parte demandante¹ solicita el retiro de la demanda.

Sobre dicha figura procesal el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Analizado el expediente se observa que no se ha trabado la relación procesal, por cuanto la demanda no ha sido admitida, luego entonces, no se ha surtido ninguna notificación al sujeto pasivo del medio de control ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, lo que permite que se pueda retirar la demanda. Por tal motivo se accederá a la petición elevada, ordenándose que por Secretaría se efectúen las anotaciones de rigor.

En virtud de lo expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, elevada por la apoderada de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a pág. 22 y 24 del archivo pdf No. 001 del expediente digital.

¹ Ver PDF 007 y 010 expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bff00258ccdf9a6712010d2e9ab8b7a8ec8b520639cfa412ec2dff2f1794ef**

Documento generado en 05/10/2023 10:47:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**